



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

PERTENENCIA-RAD. 54001 40 03 004 2017 00410 00
DEMANDANTE: CLAUDIA ROJAS REMOLINA
DEMANDANDOS: IDELFONSO CASADIEGO ORTIZ- OTROS

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante Oficio SGTSC-22-1631 de la Secretaría General Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, aceptó permiso al suscrita razón por la cual se hace indispensable reprogramar la diligencia, para el día MARTES 16 DE AGOSTO DEL 2022 A LAS 10:30 am, para lo cual las partes deberán comparecer a la fecha y hora señalada, para llevar a cabo la continuación de la audiencia, con el fin de recepcionar los respectivos alegatos de conclusión y proferir sentencia que finiquite la instancia.

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2020-00144-00

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT. 8300001133-7

DEMANDADO: SILVIA ESPERANZA LAGUADO CC No. 37.343.001

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **CHEVYPLAN S.A.**, en contra de la señora **SILVIA ESPERANZA LAGUADO CC No. 37.343.001**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud

de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

CUARTO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFCIO** a las siguientes entidades:

- A la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER)**, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** decretada sobre el vehículo de placa HRP-862, Marca CHEVROLET, Línea SAIL LS, modelo 2015, color blanco galaxia, de propiedad de la demandada SILVIA ESPERANZA LAGUADO CC No. 37.343.001, medida que le fue comunicada mediante Oficio 01699 de fecha 13 de marzo de 2020.
- A la **SIJIN DE CÚCUTA, AUTORIDADES DE TRANSITO DE CÚCUTA, AUTORIDADES DE TRANSITO DE LOS PATIOS, Y A LA POLICIA NACIONAL** para que procedan a dejar sin efecto la orden de retención del vehículo identificado con placas HRP-862, de propiedad de la demandada SILVIA ESPERANZA LAGUADO CC No. 37.343.001, medida que les fue comunicada mediante auto-oficio del 26 de mayo de 2022.
- Al **PARQUEADERO CAPTUCOL**, para que proceda a entregar el vehículo de placa HRP-862, Marca chevrolet, Línea sail ls, modelo 2015 a la señora SILVIA ESPERANZA LAGUADO CC No. 37.343.001, como propietaria del mismo.
- A las entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTÁ, OCCIDENTE S.A., CAJA SOCIAL S.A., BANCOLOMBIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., AV VILLAS S.A., POPULAR S.A., BBVA S.A., DAVIVIENDA S.A. Y SUDAMERIS S.A.**, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** decretada sobre las sumas de dinero que la demandada SILVIA ESPERANZA LAGUADO CC No. 37.343.001, posea en cuentas de

ahorros , cuentas corrientes u CDT, medida que le fue comunicada mediante Oficio 017000 de fecha 13 de marzo de 2020.

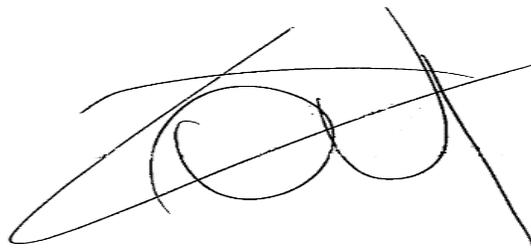
QUINTO: COPIA de este auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO- MINIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4053-004-2016-00356-00

DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 8000378008

DDO. MIRIAN JOHANA SUAREZ MORENO CC No.37.294.630

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial obrante en el documento 007 del expediente digital, en el cual allegan solicitud de suspensión de proceso incoada por las partes procesales; considera éste Despacho **NO ACCEDERÀ** a ello, toda vez que en el presente asunto no se dan los presupuestos que trae consigo el Artículo 161 del CGP para tal efecto, pues el proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4053-004-2017-00834-00

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONDOMINIO ARCONADA NIT. 9009149753

DEMANDADOS: MAURICIO CONTRERAS TRUJILLO CC No. 13.479.237

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*

–

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **CONDOMINIO ARCONADA**, en contra del señor **MAURICIO CONTRERAS TRUJILLO CC No. 13.479.237, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

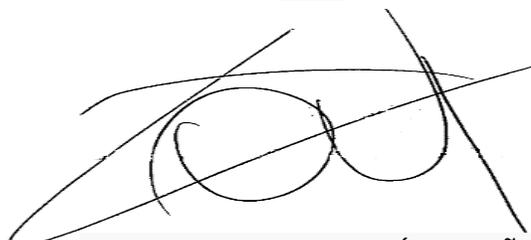
- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, SANTANDER**, para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** decretada sobre el inmueble de propiedad del demandado **MAURICIO CONTRERAS TRUJILLO** (CC. N° 13.479.237), el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-59147, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Medida que le fue comunicada mediante Oficio N° 8478 de fecha 21 de septiembre de 2017.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)